



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas,

Señor (a)

ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de **Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 004801**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,


DEL ROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: BRANDON P.S. / Jefe de Oficina / OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox, director administrativo OCCRE

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 08 Septiembre del 2026

Señor (a)
ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 004801 de fecha 11 del mes Agosto del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N° 004801
Fecha del Acto Administrativo:	Día 11 del mes Agosto del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
ADVERTENCIA:	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 004801** **Día 11 del mes Agosto del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,

DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 004801
(11 ABO. 2026)

“Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación”

El suscrito **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA “OCCRE”**, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el Decreto 2762 de 1991, y,

CONSIDERANDO

Que el día nueve (09) de julio de 2019, la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.045.166.179** expedida en **Manatí (Atlántico)**, radicó solicitud, ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, solicitando la residencia permanente, anexando para ello los documentos que se enlistan a continuación:

1. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
2. Carta de solicitud
3. Registro Civil de Nacimiento
4. Fotocopia de tarjeta OCCRE vencida
5. Estudios médicos
6. Fotocopia tarjeta OCCRE del padre de la solicitante
7. Fotocopia cedula del padre de la solicitante
8. Dos fotos

Que, para obtener la residencia en el territorio insular, se requiere la acreditación de los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud y radicado
2. Registro civil de Nacimiento
3. Fotocopia cedula de ciudadanía
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía de uno de sus padres
5. Fotocopia de tarjeta OCCRE de uno de sus padres
6. Tarjeta Vencida OCCRE
7. Prueba documental de estancia de la madre 6 meses antes de su nacimiento
8. Dos fotos 3x4

Procede el Despacho a decidir si a la luz de las normas de Residencia y Circulación para el Departamento Insular contempladas en los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de

2001, así como el Acuerdo 001 de 2002, le asiste a la peticionaria el derecho a la expedición de su tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación.

Establece los literales a) y b) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, que tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) *Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago (...).*
- b) **No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago.**

En el caso sometido a estudio y conforme lo acreditan el Registro Civil y la cédula de ciudadanía aportada, el peticionario **no ostenta la condición de nacido** en el Departamento Archipiélago, es decir no se encuentra en el supuesto de hecho de la norma anteriormente citada.

No siendo nacido en el Departamento procede el Despacho a revisar la norma contenida en el Decreto 2762 de 1991, señalando en primer lugar:

Tratándose de hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable, habida consideración de que éstos aún se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, sin embargo en este punto de análisis y de conformidad con los documentos aportados, quedó establecido que la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, no ostenta la calidad de nacida en el Departamento Archipiélago, de acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados al expediente administrativo con la solicitud inicial; sin embargo, no allego medio probatorio que demostrara que alguno de sus padres es Nativo del Departamento Archipiélago.

Con respecto a las pruebas, establece el **Art 167 del Código General del Proceso** lo siguiente: **Carga de la Prueba.** "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"

Que, de este modo, la peticionaria no probó ni acreditó encontrarse en ninguna de las situaciones descritas en el Artículo Segundo 2° del Decreto 2762 de 1991, para que le asista el derecho de residir en el Departamento Archipiélago.

Que con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación (**Artículo 310 Superior**), determinar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio. En desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 Superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, y posteriormente se expidió la Ley 43 de 1993.

Estas normas suponen ciertas restricciones en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, razón por la cual se consideran un régimen excepcional, que se explica exclusivamente en tanto condición de supervivencia de las islas que componen el Departamento archipiélago, la protección del ambiente y defensa de la autonomía y diversidad cultural de la población raizal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que las normas especiales que rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no son simplemente restricciones a los derechos a la libre circulación, residencia y trabajo. La tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la sobrevivencia del archipiélago. Teniendo en cuenta el interés particular de los residentes irregulares y temporales, por un lado, y el interés colectivo y nacional, por el otro, la discusión debe responder a la pregunta de cómo garantizar la frágil sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas (que ha estado y que sigue en riesgo), sin restringir radicalmente los derechos de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

Que, al hacerse el estudio minucioso del caso en concreto, se verificó en el sistema y la base de datos de la Oficina de Control De Circulación y Residencia OCCRE, que la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, no obtuvo la tarjeta temporal de residencia OCCRE de menor de edad, aunado a esto, la antes mencionada no vivió en el departamento durante su minoría de edad, por lo que no realizó sus estudios escolares en la isla ni obtuvo la extensión temporal del derecho de residencia por parte de alguno de sus padres, toda vez que; por lo tanto se hace estrictamente necesario el estudio para verificar si a la administrada le asiste el derecho de residir en el Departamento Insular a la luz del Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos complementarios.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación la Sentencia No. 046 del Siete (07) de Noviembre de 2018 del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina en la cual se lee: "Sea lo primero reiterar que a criterio de esta Corporación, el Decreto 2762 de 1991, no contempla la residencia en el evento del hijo no nacido en la Isla de padres residentes.

sino de padres nativos, eso se traduce en que no se puede extender el derecho de residir de padres residentes automáticamente a los hijos no nacidos en el Departamento.

En ese orden, cuando los padres residentes no nativos de un menor de edad no nacido en la Isla, solicita la residencia de su hijo menor de edad con fundamento en el derecho del menor de no ser apartado de su núcleo familiar, para adelantar sus estudios en el Departamento, lo hacen bajo el entendido de que se trata de una residencia temporal, tal como lo sostiene la Corte Constitucional.

Luego entonces, adquirida la mayoría de edad por parte del hijo no nacido en la Isla de residentes no nativos, debe solicitar a nombre propio el cambio de la tarjeta en un nuevo procedimiento, por cuanto el derecho de residir de sus padres per se no le concede el derecho a continuar residiendo en la Isla en su calidad de adulto o ciudadano en ejercicio.

(...)

Así las cosas, se toma irrelevante la denominación que le hubiese dado a su petición – cambio de número de identificación-, habida cuenta que, el trámite precedente era el análisis de si la peticionaria en su calidad de persona independiente ostentaba los requisitos para residir en la Isla de San Andrés una vez adquirida la mayoría de edad."

Por lo anterior, es menester indicar por parte de esta dependencia, que la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, no le asiste el derecho, teniendo en cuenta que no aportó suficientes medios probatorios para el reconocimiento de la residencia en el territorio insular de forma definitiva, al analizar lo establecido en el literal b) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, no le cobija lo preceptuado en la misma, toda vez que no aportó al plenario prueba que demuestre que alguno de sus padres sea nativo del archipiélago.

Que, por lo expuesto anteriormente, no se concede la solicitud de a favor de la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.045.166.179** expedida en **Manatí (Atlántico)**, debido a que no cumple con ninguno de los presupuestos legales establecidos en el Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 del 2002, ni demás normas complementarias.

En consecuencia, se le comunica la prevención de abandonar el territorio insular en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y que podrá ingresar al departamento Archipiélago en calidad de turista por el término previsto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, so pena de ser declarada en situación irregular y devuelta a su último lugar de embarque, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto en mención.

De conformidad con lo regulado en el artículo 6 del decreto 2171 de 2001 "Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

En armonía con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, que establece "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."

(...)

Con la expedición de este acto administrativo se resuelve de fondo la solicitud interpuesta por la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, mediante radicado del día nueve (09) de julio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago, la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.045.166.179** expedida en **Manatí (Atlántico)**, dada las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.045.166.179** expedida en **Manatí (Atlántico)**, la prevención de abandonar el territorio insular, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y que podrá ingresar al departamento Archipiélago en calidad de turista por el término previsto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, so pena de ser declarada en situación irregular, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto en mención.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **ANGYE VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.045.166.179** expedida en **Manatí (Atlántico)**, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante el señor Gobernador del Departamento; los mismos deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de que el presente acto administrativo quede en firme, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: Oficina cambios e independientes/OCCRE
Revisó: O. Berti/Coordinador Ind-cambios/OCCRE
Aprobó: O. Madanaga/Asesor/OCCRE